

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 21 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó **se proceda con la liquidación de costas**. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2022)

Auto número: **1152**

ASUNTO : **CONTROL DE LEGALIDAD**
PROCESO : **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
DEMANDANTE : **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P -GEB S.A. E.S.P.-**
DEMANDADO : **INGENIO MAYAGÜEZ S.A.**
RADICACIÓN : **765203103003-2017-00040-00**

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad en el presente asunto, con fundamento en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC16323-2021 donde dispuso:

"... conceder parcialmente el resguardo implorado por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.

*Por consecuencia, se ordena al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil-Familia, que en un término no mayor a quince (15) días, **contado a partir del momento en que deje sin valor la sentencia de 22 de julio pasado, así como todas las resoluciones que de ello dependan,** adopte la determinación que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido en primera instancia dentro del proceso verbal n.º «2017-00040», instaurado por la tutelante frente a Mayagüez S.A., acorde a lo plasmado en la considerativa de este pronunciamiento."*

Igualmente, el control de legalidad se extiende a verificar la legalidad de algunas actuaciones surtidas en el expediente.

PREMISAS FÁCTICAS

El 27 de septiembre de 2019, se emitió la Sentencia en primera instancia No. 160 dentro del proceso presente de Servidumbre de Energía; misma que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga, Sala Civil Familia, con ponencia del honorable magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO en decisión del 22 de julio de 2021, ADICIONÓ el numeral CUARTO de la referida sentencia No. 160 del 27 de septiembre de 2019, señalando:

"1. ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la parte dispositiva de la sentencia apelada (No. 160 proferida el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira), en el sentido de **incluir** en la indemnización a favor de MAYAGUEZ S.A la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO**

NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$40.192.709) MONEDA CORRIENTE, por concepto del lucro cesante derivado de la imposibilidad de seguir explotando -como lo venía haciendo- (CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR) la franja de terreno (562.04 mts²) objeto de la servidumbre.

2. El **15%** de **LAS COSTAS** de la segunda instancia son de cargo de la sociedad actora, en favor de la parte demandada. En su liquidación (la cual se hará **por la a quo** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso) se incluirán las agencias en derecho que por auto separado fijará el magistrado ponente.

La presente decisión se notificará a los sujetos procesales **por estado electrónico** en el cual se insertará en formato PDF el texto de la sentencia (artículos 9 y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020)."

Consecuentemente, el 2 de noviembre de 2022 por Secretaría se realizó liquidación de costas [sec. 11] y siendo aprobadas mediante auto No. 965 del 3 de noviembre de 2021 [sec. 12]

Por solicitud de la apoderada de la parte demandada, se emitió el auto No. 966 el 3 de noviembre de 2021, donde se ordenó, por ser legalmente procedente en ese momento, el pago del título judicial No. 469400000330475 por un valor de \$17.054.023,00, del 08/05/2017.

Posteriormente, para el 8 de noviembre de 2021, se avocó en la Corte Suprema de Justicia acción de tutela impetrada por el GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, donde el 2 de diciembre de 2021 se profirió fallo ordenándole al Tribunal:

"... conceder parcialmente el resguardo implorado por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.

*Por consecuencia, se ordena al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil-Familia, que en un término no mayor a quince (15) días, **contado a partir del momento en que deje sin valor la sentencia de 22 de julio pasado, así como todas las resoluciones que de ello dependan,** adopte la determinación que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido en primera instancia dentro del proceso verbal N.º «2017-00040», instaurado por la tutelante frente a Mayagüez S.A., acorde a lo plasmado en la considerativa de este pronunciamiento."*

Por lo que el 12 de enero de 2022, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, obedeciendo lo dispuesto en la STC16323-2021, emitió nuevamente sentencia de segunda instancia, donde dispuso;

"CONFIRMAR la sentencia apelada (No. 160 proferida el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira).

LAS COSTAS de la segunda instancia son de cargo de la sociedad demandada, en favor de la parte demandante. En su liquidación (la cual se hará por el juzgado a quo de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, esto es, concentradamente) se incluirán las agencias en derecho que por auto separado fijará el magistrado ponente."

PREMISAS NORMATIVAS

Al presente caso, resulta aplicable:

Lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 42 y 132, respecto del deber que tiene el juez de ejercer control de legalidad, para sanear vicios de procedimiento o precaverlos.

Igualmente es aplicable al presente caso, la **Teoría del Antiprocesalismo** o doctrina de los autos ilegales, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuanto estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, facultad que se da a excepción de las sentencias o autos con fuerza de sentencia, en las providencias así estén ejecutoriadas. Ver STC 14594 -2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

CONCLUSIÓN

En virtud del presente control de legalidad en esta etapa del proceso, de la revisión minuciosa del expediente y las pruebas allegadas, se advierte:

- La liquidación de costas efectuadas por Secretaría el pasado 2 de noviembre de 2021.
- Los autos No. 965 y 966 del 3 de noviembre de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas, y se ordenó el pago del depósito judicial No. 469400000330475 por un valor de \$ 17.054.023.00, del 08/05/2017, al Representante legal suplente de la sociedad MAYAGÜEZ S.A.

En consecuencia, se dejarán sin efecto tanto la liquidación como la aprobación de las mencionadas costas, y la orden de pago del depósito judicial por valor de \$17.054.023.00, acatando los resultados de la STC16323-2021 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el acatamiento a la mística por parte del TSDJ Buga, providencias de forzosa observancia por este estrado judicial.

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente la liquidación de costas, pero conforme a la sentencia de segunda instancia del 12 de enero de 2022 emitida por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, obedeciendo lo dispuesto en la STC16323-2021.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO:

- **La LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por Secretaría el 2 de noviembre de 2021.
- **EL AUTO NO. 965 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por el cual se aprobó la liquidación de costas.
- **EL AUTO No. 966 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por el cual se ordenó el pago del depósito judicial No. 469400000330475 por un valor de \$ 17.054.023,00, del 08/05/2017, al Representante legal suplente de la sociedad MAYAGÜEZ S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice nuevamente la liquidación de costas, atendiendo a la sentencia de segunda instancia del 12 de enero de 2022 emitida por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, obedeciendo lo dispuesto en la STC16323-2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente a Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación de costas; y acerca de la entrega efectuada del depósito judicial deprecado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

nbg

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4751f0f4ff0b21f191a12443fc68117da20cfed5c778cf8c380fb0e80cb864**

Documento generado en 24/10/2022 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>